



+ *Ruy Rendón Leal*
ARZOBISPO DE HERMOSILLO

Prot. No. 172 /2017

**Decreto: Constitución
del Consejo Presbiteral 2017-2020**

A TODO EL PUEBLO DE DIOS QUE PEREGRINA
EN LA ARQUIDIÓCESIS DE HERMOSILLO.
¡GRACIA Y PAZ!

Teniendo en cuenta lo que prescribe el Código de Derecho Canónico (cann. 495-501), así como los Estatutos del Consejo Presbiteral de esta Arquidiócesis, recién promulgados, y después de haber realizado las votaciones pertinentes, por medio del presente

DECRETO

confirmando a los miembros por elección para formar parte del **CONSEJO PRESBITERAL DE LA ARQUIDIÓCESIS DE HERMOSILLO**, por un periodo de tres años, a partir de la fecha prescrita al calce. Así mismo, doy a conocer los demás miembros del Consejo: por su oficio y por libre colación.

Los miembros por elección son:

Representantes de los decanatos:

Pbro. Leobardo Méndez Valle, Decanato I: Nuestra Señora de la Asunción
Pbro. Armando Armenta Montaña, Decanato II: Sagrado Corazón de Jesús
Pbro. Pedro Moreno Valenzuela, Decanato III: Nuestra Señora de Fátima
Pbro. Raúl Camarillo Blásquez, Decanato IV: Inmaculada Concepción de María
Pbro. Erik Urías Ibarra, Decanato V: San Isidro Labrador
Pbro. Isaac Urías Ibarra, Decanato VI: Nuestra Señora de la Candelaria
Pbro. Alfonso Ramírez Santiago, Decanato VII: Santo Niño de Atocha
Pbro. Francisco A. Salas Valle, Decanato VIII: La Asunción, Pueblos del Río
Pbro. Abraham Hernández López, Decanato IX: Santa María Magdalena

Representante de los IVC/SVA:

Pbro. Fernando Ibáñez Salvador, L.C.

Representante del Seminario:

Pbro. Jesús Francisco Juárez Durán

Los miembros por oficio son:

Pbro. Javier de Jesús González Mendoza, Vicario General, Moderador Curia
Pbro. Martín Gerardo Hernández Moreno, Vicario General
Pbro. Adalberto Moreno Haros, Secretario Canciller
Pbro. Manuel Antonio Hurtado Puebla, Ecónomo Diocesano
Pbro. Manuel Lizárraga Ruiz, Vicario de Pastoral
Pbro. René Octavio Contreras Robles, Vicario Judicial
Pbro. Jorge Alberto Cota Encinas, Vicario episcopal de la Vida Consagrada
Pbro. Felipe de Jesús Zaragoza Ortega, Responsable de la dimensión de Laicos
Pbro. Oscar Fco. Lugo Siqueiros, Responsable Formación Permanente del Clero
Pbro. Daniel Millán Lanz, Rector del Seminario

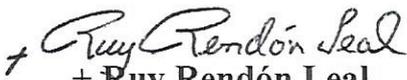
Miembro por libre colación:

Pbro. Gerardo Ochoa Atondo

Aprovecho, además, para convocar la **primera reunión** del Consejo Presbiteral, el **martes 29 de agosto de 2017**, a las 9:30 a.m. en el salón anexo (planta baja) de las oficinas de Economía en la Casa Diocesana.

Elevo mi oración a Dios, Espíritu Santo, para que conceda a cada uno de estos hermanos nuestros, el don de la sabiduría y el don de consejo; y a la Santísima Virgen María, Nuestra Señora de la Asunción, para que siga intercediendo por esta Iglesia que peregrina en la Arquidiócesis de Hermosillo.

Dado en la Sede del Arzobispado de Hermosillo, a los 31 días del mes de julio del Año del Señor 2017.


+ Ruy Rendón Leal
Arzobispo de Hermosillo



Pbro. Adalberto Moreno Haros
Secretario Canciller



ARQUIDIÓCESIS DE HERMOSILLO

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL (2017-2020)

Introducción

«Los presbíteros, pródigos cooperadores del Orden episcopal y ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al Pueblo de Dios, forman, junto con su Obispo, un solo presbiterio, dedicado a diversas ocupaciones» (cf. LG 28).

«El Consejo presbiteral es una forma de manifestar institucionalmente, la fraternidad y corresponsabilidad de todos los Sacerdotes Diocesanos, fundadas en el Sacramento del Orden, refleja la variedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades de los Sacerdotes del Presbiterio, poniendo de manifiesto su talante de pastores, y haciéndoles conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la única Iglesia con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis.» (cf. CHD 28).

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINALIDAD Y COMPETENCIA DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 1. El Consejo presbiteral en su naturaleza goza de una triple función: **a)** Es el Senado del Obispo, y lo asiste con sus consejos; **b)** además, es el órgano representativo del presbiterio; **c)** y también cumple la tarea de ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se ha confiado al Obispo (cf. CIC can. 495 §1; NCCEM al can. 496 §2).

1.1. El Consejo presbiteral se rige por las normas establecidas en el derecho universal de la Iglesia, concretamente por el Código de Derecho Canónico vigente, por las Normas Complementarias de la Conferencia del Episcopado Mexicano (NCCEM), y por el derecho particular establecido en los presentes Estatutos.

Art. 2. La finalidad del Consejo presbiteral es:

2.1. Ayudar eficazmente al Obispo en el gobierno pastoral de la Diócesis.

2.2. Fomentar la estrecha unión y colaboración de los presbíteros entre sí y con el Obispo.

2.3. Ejercer la corresponsabilidad ministerial de los presbíteros con el Obispo al servicio de la Iglesia Diocesana. Al ser un órgano representativo del Presbiterio diocesano, sus miembros habrán de mantener un diálogo frecuente de información y consulta con sus representados, de quienes expresarán su sentir, con la libertad y espíritu de Cristo y de su Iglesia (cf. NCCEM al can. 496 §2).

Art. 3. Es competencia del Consejo presbiteral todo lo que se determina por el Derecho; además todo aquello que haga referencia a las necesidades del servicio pastoral y al bien de la Diócesis; así mismo, le competen los demás asuntos en los cuales el Ordinario le solicite consejo o bien su consentimiento. El Consejo presbiteral tiene

naturaleza consultiva. El Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el Derecho (**cf. can. 500 § 2**).

Entre otras cosas, le corresponde por derecho atender los siguientes asuntos:

3.1. Sugerir y tratar las cuestiones más importantes referentes a:

a) La vida y ministerio de los presbíteros en general, proponiendo las medidas preventivas y de sanidad oportunas, sobre todo aquello que afecte la salud humana, vida cristiana y sacerdotal de los presbíteros.

b) No es competencia del Consejo en cuanto tal, emitir juicios sobre personas, ni tratar lo relacionado con nombramientos y cambios. Cuando se diera el caso, los asuntos que competen a alguna comisión diocesana (vicaría de pastoral, comisión del clero o consultores), serán remitidos a quien corresponda.

c) La santificación de los fieles.

3.2. El Consejo presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano en los siguientes casos:

a) Cuando se plantee la conveniencia de la celebración de un Sínodo Diocesano y para designar dos miembros para el Sínodo provincial (**cann. 443; 461 §1**).

b) Cuando se trate de erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (**can. 515 §2**).

c) Cuando se establezcan normas mediante las que se provea el destino de las ofrendas ingresadas en la masa común de las parroquias, así como a la retribución de los clérigos (**can. 531**).

d) Para instituir los Consejos pastorales parroquiales (**can. 536 §1**).

e) Para autorizar la edificación de una nueva Iglesia (**can. 1215 §2**).

f) Para reducir una Iglesia a uso profano, dejando de emplearse para el culto divino (**can. 1222 §2**).

g) Para imponer tributos a las personas jurídicas o físicas a tenor del can. 1263.

h) Para establecer en la Diócesis el Diaconado permanente (**cf. RFIDP, 16**).

i) En los asuntos relacionados con la mayoría del Presbiterio, ya que su naturaleza es ser su representante.

j) En general, en todos aquellos actos que tengan gran repercusión y/o que afecten al bien pastoral de la Diócesis (**can. 495**).

Art. 4. Finalmente, por los presentes Estatutos, el Consejo presbiteral debe ser oído para:

a) Establecer o actualizar normas diocesanas, de cara a conseguir una adecuada comunicación de bienes entre los sacerdotes y las parroquias.

b) Sugerir criterios de presencia sacerdotal en los distintos oficios, ministerios y parroquias.

- c) Realizar cambios, si fuera conveniente, en la actual división de la Arquidiócesis, en sus Decanatos y demás estructuras.
- Art. 5.** Los miembros del Consejo presbiteral, están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar copiosamente secreto, obligación que el Obispo puede urgir (**cf. can. 127 §3**).
- Art. 6.** Responder a aquellos asuntos en los cuales el Ordinario solicite su consejo o bien su consentimiento.
- Art. 7.** Al Consejo presbiteral corresponde, junto con el Consejo pastoral diocesano, realizar el seguimiento de los Planes Diocesanos de Pastoral en sus líneas maestras y en sus fines.
- Art. 8.** Transmitir al Obispo la opinión e iniciativas, la situación y necesidades de los fieles.
- Art. 9.** El Consejo presbiteral debe manifestar al Obispo los problemas reales de la Iglesia Diocesana.
- Art. 10.** Transmitir al Colegio de consultores aquellos asuntos que por su misma naturaleza exigen un procedimiento reservado o que por su urgencia requieren una atención más precisa.
- Art. 11.** Al quedar vacante la sede, cesa el Consejo presbiteral y cumple sus funciones el Colegio de Consultores. El Obispo debe constituir de nuevo el Consejo presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión (**cf. can. 501 §2**).

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO, DURACIÓN DEL CARGO DE LOS CONSEJEROS Y SU RENOVACIÓN

Constitución del Consejo

- Art. 12.** Respecto a la elección de sus miembros deberán observarse los siguientes elementos:
- a) Todos sus miembros deberán ser presbíteros propiamente incardinados a la Arquidiócesis de Hermosillo, y serán designados según se indica en el Art. 23 de estos Estatutos. Pueden ser miembros los Obispos eméritos, pero los diáconos y fieles laicos no; sin embargo, para casos extraordinarios y de suma necesidad podría llegar a participar en alguna de sus reuniones y de manera *ad casum* algún perito que pueda brindar asesoría en algún tema concreto.
 - b) Los miembros del Consejo presbiteral pueden ser designados según estas tres modalidades:
 - 1) Por elección
 - 2) Por oficio
 - 3) Por libre colación del Ordinario
 - c) Todos sus miembros gozan de voz y voto en el seno del Consejo.

d) La mitad aproximadamente de los miembros deben ser elegidos libremente por el Presbiterio (**cf. cann. 497; 164-167**). Se recomienda que estén representados, en la medida de lo posible, los Institutos de Vida Consagrada de estado clerical por algunos de sus miembros; también podrán participar aquellos presbíteros religiosos que prestan un servicio pastoral destacado en la Arquidiócesis.

Art. 13. Tanto el Obispo como el Presbiterio elegirán a sus miembros teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Presbíteros que se distingan por su espíritu de servicio y caridad, fidelidad, discreción y prudencia en su servicio. Que se destaquen por su capacidad de establecer relaciones fraternas con los miembros a quienes representan, por su fe, buenas costumbres, auténtico y comprobado sentido de comunión jerárquica y participación eclesial.

b) Presbíteros con sentido de corresponsabilidad, que sean facilitadores de la comunión y auténtico espíritu de diálogo y escucha, capacidad de comunicación. Que tengan capacidad de discernimiento, consejo, sentido crítico, equilibrio de juicio; pero también que sean capaces de proponer iniciativas y aceptar responsabilidades que favorezcan a la vida comunitaria.

c) Presbíteros que, por su capacidad, experiencia pastoral y conocimiento de la realidad sociocultural y religiosa de la Arquidiócesis, puedan asesorar efectivamente al Obispo en lo concerniente al Gobierno y al bien de nuestra Iglesia Diocesana.

d) Presbíteros que tengan aceptación entre los demás Sacerdotes, ya que el Consejo representa no tanto a los presbíteros personalmente considerados, sino al Presbiterio dedicado a los diversos ministerios.

Art. 14. Serán miembros elegidos por el Presbiterio, entre otros, un representante de cada decanato, que no sea el decano. Así como también, un representante del Seminario. Se tomarán en cuenta los criterios para su elección ya indicados en el Art. 13º, «... de manera que, en la medida de lo posible, los sacerdotes del presbiterio estén representados teniendo en cuenta sobre todo los distintos ministerios y las diversas regiones de la Diócesis» (**can. 499**).

Art. 15. Otros miembros elegidos. Los Sacerdotes miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, elegirán de entre ellos a uno que los represente en el Consejo presbiteral (**cf. Art. 12, d**)).

Art. 16. Por razón del Oficio desempeñado, y mientras permanezcan en el mismo, son miembros natos del Consejo presbiteral: El Vicario General, el Vicario Judicial, el Vicario de Pastoral, el Rector del Seminario, el Secretario Canciller, el Ecónomo diocesano, así como el responsable de la Formación permanente del Clero, el responsable de la Comisión de Laicos y el Vicario de la Vida Consagrada.

Art. 17. Podrá el Obispo designar directamente los presbíteros que juzgue oportuno, atendiendo de manera especial a la representatividad de determinados sectores, no suficientemente presentes entre los anteriores, por razón de los oficios o ministerios, edades o instituciones. De manera que, la suma de los miembros de libre designación y los miembros por oficio, no exceda la mitad del total de miembros del Consejo presbiteral, para así equilibrar la representatividad (**cf. cann. 157 y 497, 3º**).

Art. 18. Para la constitución del Consejo presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo (**cf. cann. 102; 103 y 498**):

- a) Todos los presbíteros incardinados en la Arquidiócesis.
- b) Los presbíteros seculares no incardinados en la Arquidiócesis y los sacerdotes miembros de un IVC o de una SVA que, residiendo en la Arquidiócesis, ejerzan algún oficio en bien de la misma.
- c) Los presbíteros que tengan legítimamente su domicilio o cuasi domicilio en la Arquidiócesis de Hermosillo.

Art. 19. En lo que se refiere a los miembros por elección, téngase en cuenta los criterios para su elección ya indicados anteriormente (**cf. Art. 13**).

Art. 20. Atendiendo a los criterios enunciados anteriormente, los miembros por elección se elegirán en la siguiente proporción:

- a) Un integrante de cada decanato, que lo represente (**cf. Art. 14**)
- b) Un miembro del equipo formador del Seminario (**cf. Art. 14**)
- c) Un miembro por Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de la Arquidiócesis (**cf. Art. 15**).

Art. 21. La elección de los miembros del Consejo presbiteral se realizará dentro de una Asamblea plenaria del Presbiterio convocada por el Obispo (**cf. can. 499**).

Art. 22. Para la elección obsérvese el reglamento contenido en el Apéndice de Elecciones de estos Estatutos (**págs. 8-10**).

Duración del cargo de los consejeros y su renovación

Art. 23. En cuanto a la duración de los nombramientos de los integrantes del Consejo presbiteral, téngase en cuenta los siguientes criterios (**cf. can. 501**):

- a) Los miembros por elección deben nombrarse para un periodo de tres años, para garantizar la estabilidad y continuidad del consejo presbiteral. «Los miembros del Consejo presbiteral se deben nombrar para el tiempo determinado en estos estatutos, de manera, sin embargo, que todo el consejo o parte de él se renueve cada cinco años». (**cf. can. 501 §1**).
- b) El nombramiento de los miembros por el oficio permanece de manera estable hasta que cesen en él.
- c) Los miembros por libre colación deben nombrarse por un período de tres años.

Art. 24. Para remplazar a algún miembro del Consejo presbiteral por una causa que lo amerite, obsérvese lo siguiente:

- a) Si es por elección:
 1. El Decano del decanato donde haya sido elegido originalmente el miembro a sustituir, el Rector del Seminario o el Vicario de la Vida consagrada, según sea

el caso, presidirá la elección del nuevo miembro en una reunión ordinaria del decanato, o del Seminario o de la Vida consagrada.

2. Compete al Obispo confirmar la elección y seguir el protocolo correspondiente.

b) Si es por el oficio, el que ocupe su lugar en dicho oficio.

c) Si es por libre colación, compete al Obispo nombrarlo.

Art. 25. El Obispo puede disolver el Consejo presbiteral a tenor del **can. 501, §3**, «Si el Consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Diócesis o abusara gravemente de ella, después de consultar [...] al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de su promoción, [...] pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año».

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 26. «Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros» (**can. 500 §1**).

Art. 27. Considerando siempre lo que establece el Art. 26, el Consejo presbiteral, una vez constituido, elegirá y presentará en su primera reunión plenaria un equipo operativo integrado por un coordinador, un secretario, un vocal; también de entre sus miembros, constituirá un grupo formado por lo menos de dos Párrocos consultores para brindar su parecer al Obispo en los asuntos que se señalan en el canon 1742 §1.

Art. 28. Las funciones encomendadas al equipo operativo son:

A. Presidente:

1. El Presidente nato del Consejo presbiteral es el Obispo diocesano, según lo exige la naturaleza misma del Presbiterio, constituido por el total de los presbíteros incardinados a la Arquidiócesis junto con su Obispo (**cf. LG 28**). Por esta razón:

2. Corresponde al Obispo convocar el Consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (**cf. can. 500 § 1**).

3. «El Consejo presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del §2» (**can. 500 §3**).

B. Coordinador:

1. Dar a conocer estos estatutos al Consejo presbiteral en la primera reunión plenaria y hacerlos suyos. Si hay sugerencias de cambio en estos le corresponde hacer la propuesta para su conveniente modificación y aprobación.

2. Acordar con el Obispo, la agenda que éste determine para las reuniones, así como proponerle aquellos asuntos que los miembros del Consejo presbiteral deseen presentar.

3. Moderar las reuniones para que se lleve a cabo la agenda propuesta.
4. Requerir el material de estudio o consulta a quien corresponda, sobre los asuntos que así lo exijan.

C. Secretario:

1. Custodiar el archivo del Consejo presbiteral.
2. Enviar a los miembros del consejo presbiteral la convocatoria del Obispo diocesano, señalando día, hora y lugar en que se efectuará la reunión.
3. Le corresponde dar lectura al acta anterior, observando los debidos protocolos administrativos (**membrete, folio, estructura redaccional, firmas, etc.**).
4. Tomar nota de los asuntos tratados en cada sesión, y redactar el acta correspondiente, en tiempo y forma.
5. Al terminar cada sesión, enviar lo más pronto posible una copia de la misma a cada integrante del Consejo presbiteral.
6. Preparar el material didáctico relativo a la sesión.
7. Entregar al final de cada año, copia de las actas a la curia, así como la correspondiente evaluación del consejo, mismas que habrán de conservarse en el Archivo Secreto de la Curia.

D. Vocal:

Sustituir, en calidad de suplencia, al coordinador o secretario del equipo operativo, en caso de que, por causa justificada, alguno de ellos no pueda asistir a la reunión.

Art. 29. El Obispo diocesano, junto con el Consejo presbiteral, y habiendo oído al Consejo pastoral diocesano, constituirá las comisiones que considere pertinentes para el bien pastoral de la diócesis.

CAPÍTULO IV

DEL MODO DE ACTUAR DEL CONSEJO PRESBITERAL

- Art. 30.** El Consejo presbiteral será convocado a cuatro sesiones ordinarias durante el año, una cada tres meses, convenientemente calendarizadas (**cf. NCCEM can. 496 §4**). El Obispo, cuando lo crea conveniente, podrá convocar a sesiones extraordinarias.
- Art. 31.** Hecha la convocatoria, sólo causas imprevistas y graves podrán excusar a los miembros del Consejo, de asistir a la sesión; en tal situación, el afectado habrá de comunicarlo al Obispo diocesano o al coordinador.
- Art. 32.** El coordinador moderará la reunión según los asuntos programados (**cf. Art. 28, B**).
- Art. 33.** La sesión dará inicio con la oración; enseguida el coordinador dará lectura al orden del día. Posteriormente, el secretario dará lectura al acta anterior; al término de la misma, los miembros del Consejo podrán manifestar con libertad sus observaciones al acta, y el secretario hará las anotaciones convenientes.

- Art. 34.** En los asuntos que posean carácter consultivo, el Consejo expresará al Obispo diocesano su parecer; el Obispo, a su vez, atenderá al Consejo con el espíritu expresado en el Art. 3.
- Art. 35.** Para asuntos que soliciten el consentimiento del Consejo presbiteral (**cf. can. 500 §2**), se requiere que se encuentren presentes las dos terceras partes del total de los miembros para poder emitir un voto deliberativo y así sus acciones puedan surtir efecto jurídico.
- Art. 36.** En el asunto de «remoción de párrocos», a tenor del canon **1742 §1**, el Obispo trate el tema con dos Párrocos consultores, sobre todo, en las causas que se señalan en el **canon 1741 (cf. Art. 27)**.
- Art. 37.** «Siendo el oficio del Consejo presbiteral colaborar en los actos de gobierno que por su naturaleza tienen repercusión en el ámbito público, no podrá emitir un parecer sobre personas, ni siquiera en relación a un cargo» (**NCCEM al can. 496, 5**).
- Art. 38.** Si la experiencia llegara a recomendar alguna modificación de los presentes Estatutos, el Consejo presbiteral la propondrá oportunamente al Obispo diocesano, a través del equipo operativo.
- Art. 39.** Los presentes Estatutos, una vez promulgados, tendrán quince días de vacación, al término de la cual entrarán en vigor (**cf. can. 8 §2**).

APÉNDICE DE ELECCIONES

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL CONSEJO PRESBITERAL

- Art. 1.** Para la modalidad de miembros por elección, deberá seguirse la proporción que establecen los artículos **14 y 15**.
- Art. 2.** El Presbiterio, distribuido en los nueve decanatos de la Arquidiócesis, simultáneamente procederá a la elección de los miembros correspondientes, según la proporción señalada en el artículo **14**; cada decanato será presidido por su decano, se nombrará uno o dos escrutadores en cada decanato y se elegirá un representante de entre los elegibles.
- Art. 3.** Al mismo tiempo, el Vicario de la Vida consagrada se reunirá con los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y con los miembros de Sociedades de Vida Apostólica, se nombrará uno o dos escrutadores y se elegirá un representante (**cf. Art. 15**).
- Art. 4.** El Rector del Seminario, junto con los demás grupos, también se reunirá con el equipo formador, se nombrará uno o dos escrutadores y se elegirá un representante.
- Art. 5.** Habiéndose realizado la elección en cada mesa conforme a los procedimientos, un escrutador de cada grupo, ante el Presbiterio en pleno y ante el Obispo diocesano, notificará si el número de las papeletas correspondió al número de los electores, hará pública la cantidad de votos que alcanzó cada uno de los elegidos y el Obispo preguntará a cada uno de ellos sobre su aceptación (**cf. can. 173 §2**). El Secretario-Canciller fungirá como único actuario de todo el proceso (**cf. can. 173 §§1-4**).
- Art. 6.** Acerca del voto, obsérvense conforme a derecho los siguientes aspectos:

A. Tienen derecho a votar: quienes habiendo sido convocados se encuentren presentes en el lugar, día y hora señalados por la convocatoria (**cf. can. 167 §1**).

B. El convocado solamente podrá emitir un voto (**cf. can. 168**).

C. Son personas inhábiles para votar (**cf. can. 171**): **1)** el incapaz de actos humanos; **2)** quien carece de voz activa; **3)** el sujeto a una pena de excomunión impuesta por sentencia judicial o por decreto condenatorio o declaratorio; **4)** el que se ha apartado notoriamente de la comunión de la Iglesia; **5)** el que se encuentre sujeto a un proceso penal.

D. Téngase presente que el voto requiere ser: libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (**cf. can. 172 §1, 1º-2º**).

Art. 7. Tiene validez jurídica la elección en que hallándose presentes la mayoría de los que debían de ser convocados, aprueban por mayoría absoluta el acto. No obstante, si resultasen ineficaces los dos primeros escrutinios, entonces, procédase de la siguiente forma:

A. Hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad (**cf. can. 119, 1º**).

B. Después del tercer escrutinio, si continúa la paridad, considérese elegido el de mayor edad. (**cf. can. 119, 1º**).

Art. 8. Para la validez de la elección, obsérvense las siguientes disposiciones jurídicas.

A. Convocar a todos los presbíteros seculares debidamente incardinados a la Arquidiócesis, los presbíteros pertenecientes a un IVC y SVA; presbíteros que ejerzan un oficio en bien de la diócesis o que residan en ella (**cf. can. 498 §§1-2**). Se encuentran excluidos los diáconos.

B. Si alguno de los convocados hubiera sido preterido, pero, no interpone recurso para mostrar su preterición y ausencia en el lapso de tres días después de haber recibido noticia de la elección, entonces, la preterición no afecta la validez de la elección (**cf. can. 166 § 2**).

C. No puede ser admitido a votar ningún presbítero que no tenga derecho de elección, activo o pasivo (**cf. can. 169**).

D. Aunque alguno de los admitidos a sufragar sea inhábil (voto nulo), si dicho voto no influye decisivamente en el resultado de la elección, entonces, la votación es válida (**cf. can. 171 §2**).

Art. 9. La elección es inválida o nula cuando influyen factores ajenos como:

A. La participación electoral de una persona ajena al grupo (**cf. can. 169**).

B. La intromisión de elementos internos o externos que impiden que la elección se lleve a cabo en un clima de libertad (**cf. can. 170**).

C. La admisión de una persona inhábil para votar (**cf. can. 171 §1**), sobre todo, cuando consta con certeza que el voto nulo provocó la obtención de la mayoría de votos por parte del elegido (**cf. can. 171 §2**).

D. Cuando ha sido preterida más de la tercera parte de los electores, la elección es nula, a no ser que de hecho se hayan presentado los no convocados (**cf. can. 166 §3**).

E. Cuando el número de votos supera al de los electores, la votación es nula (**cf. can. 173 §3**).

Art. 10. Al actuario corresponde levantar el acta de la elección, misma que debe ser firmada por el Obispo diocesano, por los escrutadores y por el mismo actuario. También, le corresponde:

A. Guardarla con diligencia en el archivo del Consejo presbiteral (**cf. can. 173 §4**).

B. Hacer las respectivas notificaciones (**cf. can. 177 §1**).

Art. 11. La elección ha de ser notificada inmediatamente al elegido, quien ha de hacer saber al Obispo diocesano si acepta o no en el momento.

Art. 12. Si el elegido no aceptara, pierde todo derecho proveniente de la elección y no lo recupera por aceptación posterior, aunque puede volvérselo a elegir. El grupo elector ha de proceder a una nueva elección a partir del conocimiento de la no aceptación, a menos que el Obispo determine otra forma de realizar la elección, siguiendo los criterios de representatividad establecidos (**cf. can. 177 §2; Art. 8**).

Art. 13. Quien ha resultado elegido, debe pedir la confirmación del Obispo diocesano. Dicha confirmación ha de otorgarse por escrito y, una vez que ha sido notificada, se adquiere el oficio de pleno derecho (**cf. can. 179**).

SIGLAS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

Art.	Artículo
can.	canon
cann.	cánones
cf.	confrontar
CHD	Decreto <i>Christus Dominus</i>
IVC	Institutos de Vida Consagrada
LG	Constitución dogmática <i>Lumen Gentium</i>
NCCEM	Normas Complementarias de la Conferencia del Episcopado Mexicano
págs.	Páginas
§	Parágrafo
PO	<i>Presbyterorum Ordinis</i>
RFIDP	<i>Ratio Fundamentalis Institutionis Diaconorum Permanentium</i>
SVA	Sociedades de Vida Apostólica